DICTAMEN SUB UOC

La Sub Unidad Operativa de Contrataciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, conforme a la nota de fecha 28 de febrero de 2019 del Señor Eduardo Ojeda, hijo de la Señora Optaciana Marín Vda. de Ojeda en la cual informa el fallecimiento de su madre y el dictamen de la DNCP de fecha 27 de mayo de 2019 y lo establecido en el Art. 57° de la Ley 2051/03" inc. e), procede a emitir el siguiente **DICTAMEN**: ----------

Se ha analizado la necesidad de dar por terminado el contrato con la Sra. Optaciana Marín Vda. de Ojeda, quien en vida fuera propietaria del local alquilado por la Circunscripción Judicial Caaguazú, para el funcionamiento del Juzgado de Paz de Nueva Toledo, según lo establecido en el Art. 57 inc. e) de la Ley 2051/03, por muerte del proveedor o contratista. En vista a lo expuesto y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 57 de la Ley 2051/03, se considera la posibilidad de dar por terminado el contrato por el fallecimiento de la titular.

RECOMENDACIÓN: Teniendo en cuenta lo expuesto la Sub Unidad Operativa de Contrataciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, **RECOMIENDA** al Consejo de Administración, salvo mejor parecer, cuanto sigue:----------

- Dar por terminado el Contrato de Locación de Inmueble N° 028/17 con la Señora Optaciana Marín Vda. de Ojeda, local donde funciona el Juzgado de Paz de Nueva Toledo, por muerte del proveedor o contratista del Art. 57 de la Ley 2051/03.

La Sub Unidad Operativa de Contrataciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, eleva a consideración del Consejo de Administración de la Circunscripción Judicial Caaguazú el presente DICTAMEN, de conformidad al Art. 10, numeral 10, del Decreto N° 21909/03, que reglamenta la Ley de Contrataciones Públicas.----------

Cnel. Oviedo, 20 de junio de 2.019.-

PODER JUDICIAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
Contrataciones
Circunscripción Judicial Caaguazú

DNCP/DJ Nº 6066/19

Asunción, 27 de mayo de 2019

MIGUEL MARTINEZ –Administrador
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CAAGUAZÚ – PODER JUDICIAL
Dirección: Tuyuti y Serafina Davalos-Cnel Oviedo
Teléfono: 0521-203060

Nos dirigimos a Usted en atención a la Nota ADM N° 107/2019 ingresada por Mesa de Entrada Digital como **Expediente DNCP N° 102409/19**, a través de la cual se dirige a esta Dirección Nacional a fin de solicitar cuanto sigue:

Mediante la presente actuación se solicita opinión jurídica, sobre la viabilidad de continuar un contrato de locación luego del fallecimiento del titular del inmueble.

Sobre el particular se opina lo siguiente:

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Como cuestión previa al pronunciamiento institucional, debe decirse que el Art. 8° de la Ley N° 3439/07, en su inciso f) faculta a la Dirección Jurídica a realizar un análisis, evaluar y evacuar una respuesta **no vinculante** a las consultas legales.

II.- LEGISLACION APLICABLE

Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS"

Decreto N° 21.909/03 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS"

Ley 1183/85 "CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO".

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

El análisis de la cuestión se centra específicamente en la posibilidad de continuar con un contrato de locación de inmueble ya que ha fallecido la titular del mismo.

No existe la posibilidad de continuar con el contrato de arrendamiento ante la muerte del titular del mismo, conforme señala la Ley 2051/03, por las razones que pasamos a exponer:

A diferencia del derecho civil donde la muerte del titular no extingue la relación contractual en los contratos de locación, en el derecho administrativo se siguen reglas diferentes ya que en la contratación pública, todos los contratos poseen el carácter de intransferible[1].

Abog. JOSE AREVALO KUNERT
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

[1] Art. 38 de la Ley 2051/03 en concordancia con Art. 80 del Decreto 21.99/03 que señala "Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona o entidad, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la Contratante."

La imposibilidad de transferir los contratos administrativos parte de la base de que el Estado no puede contratar con cualquiera, sino que debe realizar un procedimiento administrativo rigurosamente determinado en la cual no solo se analiza el bien a contratar sino también las cuestiones legales y económicas del oferente.

Todas estas cuestiones dan lugar a lo establecido en el Art. 57 inc. e) de la Ley 2051/03, que de forma tajante dispone:

> *Los contratos terminarán: e) por muerte del proveedor o contratista persona física*

Es decir, la redacción de articulado transcripto no da lugar a la discreción administrativa, debiendo concluir inexorablemente el contrato suscripto con una persona física ante el deceso de la misma.

Sin otro particular, nos despedimos cordialmente.-

Abg. José Arévalo Kunert
Jefe de Consultas - DNCP

Abg. Maria Eugenia Otazo Aponte
Directora Jurídica – DNCP